

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.11

Fecha: 31/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2022 00106	Verbal	ANDRES CAMILO TRIANA COLORADO	COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	Auto ordena notificar AUTO REQUIERE AL DEMANDANTE NOTIFICAR A LOS VINCULADOS	30/01/2024		
41001 4003003 2023 00409	Verbal	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA	DEPORTIVO NOMADAS LTDA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	30/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/01/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
DEMANDANTES:	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA – INFIHUILA
DEMANDADOS:	DEPORTIVOS NOMADAS LTDA JOSE LUIS ARANGUREN VARGAS
RADICADO:	41001-40-03-003-2023-00409-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Verbal – Declaración de Existencia de la Obligación, instaurada por INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA Nit. 891.180.213-6 en contra de DEPORTIVOS NOMADAS LTDA y JOSE LUIS ARANGUREN VARGAS, no obstante:

1. No acredita que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90 numeral 7 del C. Gral. Del Proceso).

A pesar de que solicita la medida cautelar sobre el registro de demanda, esta no es procedente, en tanto, el presente pleito no versa sobre el dominio u otro derecho real, por lo tanto, se deniega la misma, y no se tendrá en cuenta esta solicitud como supletorio del agotamiento del requisito de conciliación. (Art. 590, numeral 1, literal a del C. Gral. Del Proceso).

Sobre la inviabilidad de las medidas solicitadas, en caso similar expuso la Honorable Corte Suprema de Justicia en sede de tutela y con ponencia del M.P. Luis Alfonso Rico Puerta, por medio de sentencia STC2459-2022, citando la sentencia STC3028-2020, lo siguiente:

*“(…) si bien es cierto que el parágrafo del reseñado canon establece que «en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», también lo es que, como se dijo en un caso de similares contornos, **«el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea PROCEDENTE que sea necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, que sea proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto»** (CSJ STC15432-2017), tarea que efectuó el Tribunal accionado.*

*(…) Frente a este preciso tópico, esta Sala, tuvo la oportunidad de señalar que: **«(…) tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación pues «(…) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el***

pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)”.

De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto de procedibilidad, dispuso revocar lo actuado en ese litigio y, en su lugar, "(. . . disponer el rechazo de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad que conduce a la falta de competencia (...)".”

En ese orden de ideas, es claro que las medidas cautelares deprecadas no suplen la labor de cumplir y agotar el requisito de conciliación prejudicial como procedibilidad, brillando por su ausencia la misma, pues las cautelas no devienen con vocación de viabilidad. Por lo que se requiere que, de presentar medidas cautelares, estas sean procedentes o viables a la luz de la naturaleza del proceso que nos reúne.

2. Siendo que, el actor manifestó desconocer la dirección de notificación judicial de DEPORTIVOS NÓMADAS LTDA., lo cierto es que, no allegó el Certificado de Existencia y Representación de la empresa en el que se demuestre la “cancelación”, por lo que, debe anexar el mentado documento. (Art. 82 numeral 10 del C. Gral. Del Proceso).
3. No acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas (Art. 6° Ley 2213 del 2022), pues uno de los requisitos adicionales actuales para las demandas, obedece al envío simultaneo a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos.”

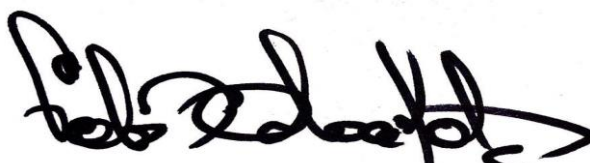
Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada.

SEGUNDO. - RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho MARIA NELLY VERA identificada con C.C. No. 55.155.538 y T.P. No. 202.350 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Lrl

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155c7ca52289ce5962835d6ded76f65bf81b3422004c0b4cb1742cf5c3352c2c**

Documento generado en 30/01/2024 04:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ANDRES CAMILO TRIANA COLORADO
DEMANDADO: SEGUROS BOLIVAR S.A.
RADICACIÓN: 2022-00106

Una vez revisada la documental del expediente, se tiene que, la parte actora mediante memorial del 13 de diciembre de 2023, manifestó desconocer dirección física o electrónica para notificar a los señores SANDRA MILENA ABELLO SUAREZ, DORIS CASTAÑEDA y JADER PASCUAS RAMIREZ, por lo que, solicita al despacho proceder con el emplazamiento.

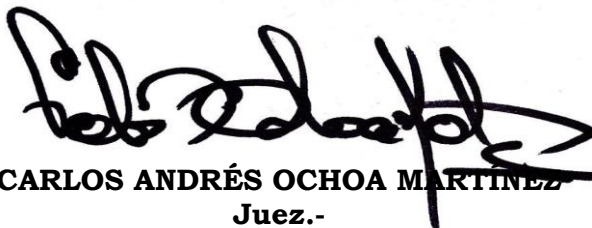
En este orden, sería del caso acceder a la solicitud del actor, de no ser porque, en el expediente se encuentra documental que da cuenta de una posible dirección para notificaciones de los vinculados (archivo 19), así las cosas, en la póliza No. 3533101564101, aparece como dirección del asegurado la CALLE 2 No. 10 A – 10 de Neiva, posteriormente en la historia clínica se reporta como dirección del asegurado la calle 7 No. 1 H – 61 Neiva, y en el informe de necropsia se registró como domicilio el Conjunto Portal del Río Torre 1, Apto 1005, por consiguiente, se **REQUIERE** a **ANDRES CAMILO TRIANA COLORADA**, para que, notifique a TODOS los beneficiarios del causante, señores, **SANDRA MILENA ABELLO SUAREZ, DORIS CASTAÑEDA y JADER PASCUAS RAMIREZ**, en las siguientes direcciones: CALLE 2 No. 10 A – 10 de Neiva, Calle 7 No. 1 H -61 Neiva, Conjunto portal del Río torre 1, apto 1005. Puede remitir a cada dirección una sola comunicación con lo ordenado en el auto de obedézcase y cúmplase del 15 de noviembre de 2023, incluyendo el nombre de los 3 beneficiarios.

Así mismo, se **REQUIERE** al demandante para que proceda con los trámites necesarios para lograr la notificación personal del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Debe hacer llegar al proceso las constancias de envío en caso de tratarse de una notificación a dirección física, o, con el correspondiente acuse de recibido o constancia de lectura del mensaje de datos.

Se **REQUIERE** a la secretaría cumplir con lo ordenado en el numeral 5° del proveído del 15 de noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6c476e5e07a82273dd225c0f104d56ff6951db198faa8c14109b5829e86bff**

Documento generado en 30/01/2024 04:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>